



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320110163200
NÚMERO INTERNO:	2019-232
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Previo a resolver las solicitudes de redención y acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, el 7 de julio del año en curso<sup>1</sup>.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI: 15759600022320110163200 (N.I. 2019-232)  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Fecha Hechos: 28 de julio de 2011  
Juzgado Fallador: Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso  
Fecha Sentencia: 25 de junio de 2018  
Segunda Instancia: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Fecha – Decisión: 16 de mayo de 2019- CONFIRMA  
Pena impuesta: CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN  
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de libertad  
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 15759600022320110191100 (NI 2014-135 J. 2º EPMS STA ROSA VIT.)  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN  
Fecha Hechos: 25 de agosto de 2011  
Juzgado Fallador: Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso  
Fecha Sentencia: 4 de diciembre de 2012  
Pena impuesta: CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES DE PRISIÓN  
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad  
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

<sup>1</sup> Doc. 01 one drive, cuaderno J. 1º EPMS Sta Rosa Vit.

### 3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribire la suma aritmética de las mismas<sup>2</sup>.

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i)* que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii)* ni penas ya ejecutadas, *iii)* ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De tal manera que, al realizar el análisis del caso en concreto, y los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de dos condenas, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 15759600022320110163200 (N.I. 2019-232)	25 de junio de 2018	28 de julio de 2011	112 MESES DE PRISIÓN
C.U.I. 15759600022320110191100 (NI 2014-135 J. 2º EPMS STA ROSA VIT.)	4 de diciembre de 2012	25 de agosto de 2011	189 MESES DE PRISIÓN

<sup>2</sup> Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004 S.M.C.A.

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular, no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 15759600022320110163200 (N.I. 2019-232) y se encuentra pendiente por purgar la pena faltante por purgar en el proceso C.U.I. 15759600022320110191100 (NI 2014-135 J. 2º EPMS STA ROSA VIT.).

Así las cosas, se denota que la acumulación jurídica de penas procede dentro de los procesos C.U.I. 15759600022320110163200 (N.I. 2019-232) y C.U.I. 15759600022320110191100 (NI 2014-135 J. 2º EPMS STA ROSA VIT.); puesto que en ninguno de estos sumarios el sentenciado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE cometió los delitos estando privado de la libertad, como tampoco se evidencia que correspondan a condenas por punibles cometidos con posterioridad a la expedición de alguna de las sentencias, o a sentencias ya ejecutadas.

En este orden de ideas, evidencia el Despacho, que el sentenciado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE cumple con las exigencias mínimas para que se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los sumarios C.U.I. 15759600022320110163200 (N.I. 2019-232) y C.U.I. 15759600022320110191100 (NI 2014-135 J. 2º EPMS STA ROSA VIT.).

Por lo anterior, partiendo de las reglas de la dosificación punitiva para el caso de concurso de conductas punibles prevista en el artículo 31 del C.P., se tomará como base la condena más grave, es decir, la de 189 meses de prisión, impuesta dentro del proceso 15759600022320110191100 (NI 2014-135 J. 2º EPMS STA ROSA VIT.), y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada, las circunstancias temporo espaciales como fue cometida, siguiendo la posición que sobre el tema mantiene el Despacho, se aumentará en un porcentaje del 70% de la pena a acumular, que en este caso corresponde a 78 meses y 12 días de prisión por la condena de 112 meses de prisión impuesta en el sumario 15759600022320110163200 (N.I. 2019-232), obteniendo así un *quantum* definitivo a ejecutar de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prevista en el art. 44 del Código Penal quedará por el lapso de la pena de prisión acumulada.

De esta decisión se le comunicará a los dos Juzgados de Conocimiento, así como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

En el presente caso advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 318 horas de estudio, contenidas en el certificado No. 18464954 del periodo comprendido entre el 01/01/2022 al 31/03/2022, obrante en el documento 03 de la plataforma *one drive*, del cuaderno de este Despacho, por cuanto no obra dentro del plenario certificado de conducta del sentenciado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE.

#### 5.- OTRAS DETERMINACIONES:

5.1.- Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, así como al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, realizando la correspondiente compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Rosa de Viterbo, informando la decisión aquí adoptada. Igualmente deberá solicitarse a los despachos de conocimiento se sirvan informar si en los correspondientes procesos se ha emitido alguna decisión respecto a incidentes de reparación integral.

5.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de las sentencias condenatorias, como también a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

5.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

5.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al proceso No. C.U.I. 15759600022320110191100 (NI 2014-135 J. 2º EPMS STA ROSA VIT.), así como del cumplimiento que se genere.

#### 6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los C.U.I. 15759600022320110163200 (N.I. 2019-232) y C.U.I. 15759600022320110191100 (NI 2014-135 J. 2º EPMS STA ROSA VIT.), en favor del sentenciado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, identificado con C.C. No. 1.010.009.560 expedida en Tunja, dejando la condena definitiva en DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Art. 44 Código Penal) por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REDIMIR las 318 horas de estudio, contenidas en el certificado No. 18464954 del periodo comprendido entre el 01/01/2022 al 31/03/2022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado ANDRÉS CAMILO PÉREZ ARAQUE, quien se encuentra en prisión intramuros en la EPMSC de Sogamoso. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

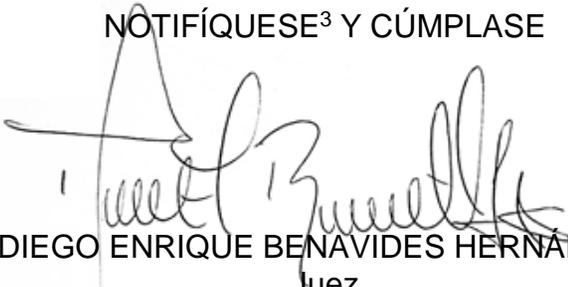
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez

---

<sup>3</sup>La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.